

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0018

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1104682446001
DIRECCIÓN:	CALLE MONTUFAR Y LAURO CORONEL
TELÉFONO:	072673249 / 073105058 / 072640377
PARROQUIA / CIUDAD – PROVINCIA:	MALACATOS / LOJA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	ohTV@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ, mantiene un título habilitante para el Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, de fecha 21 de agosto de 2017, inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12597 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, esto es hasta el 21 de agosto de 2032.

1.3 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2434-M** del 24 de septiembre de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-1620** de 18 de septiembre de 2018, el cual se evidencia que el poseedor del título habilitante del Señor DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ, no notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema como lo establece el Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante concluyendo lo siguiente:

7. CONCLUSIONES.

(...)

- El nodo **PRINCIPAL** se encuentra operando en la ubicación autorizada.
- El **NODO SECUNDARIO CHAMBALAPO** se encuentra en operación en la ubicación autorizada, con la observación indicada en el numeral 4.1 del presente informe, referente a las coordenadas registradas del nodo.

- La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX Internacional) del NODO CENTRAL MALACATO, **cumple** con lo autorizado (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, Memorando DJT-2010-01278 del 09-12-2010).
- La infraestructura de conexión nacional utilizada, **no concuerda con lo autorizado** (autorizado: ninguna; utilizada: enlace radioeléctrico de MDBA punto a punto). El enlace radioeléctrico utilizado en la infraestructura de conexión nacional (enlace entre nodos, detallado en el numeral 4.2.1 del presente informe), **no se encuentra registrado**.
- La modalidad de acceso hacia los abonados concuerda con lo autorizado; sin embargo, los enlaces radioeléctricos de MDBA punto - multipunto y el enlace de fibra óptica, utilizados, **no se encuentran registrados en ARCOTEL**. El detalle de los enlaces se indica en el numeral 4.2.3 del presente informe.
- El prestador de servicio solicitó el modelo de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios registrado en la ARCOTEL (referencia oficio Nro. ARCOTEL-CTDS-2018-0753-0F de 28 de agosto de 2018).
- El prestador de servicio no cumple con las siguientes obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009:
 - **No dispone** en su página web, la información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
 - El permisionario DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ, **no notificó** a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema como lo establece el Anexo 2, numeral 3.3, del título habilitante. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

TITULO HABILITANTE

ANEXO 2

(...)

3.3 Puesta en Operación

El plazo para la instalación y operación del Servicio de Acceso a Internet es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El prestador una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. (...)

CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase.- La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0016 de 06 de febrero de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

“(…) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0003 de 10 de enero de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-1620** de 18 de septiembre de 2018, en el cual se*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

concluyó que el señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, no notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema como lo establece el Anexo 2, numeral 3.3, de su título habilitante

El administrado **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AIPAS-0003 dentro del tiempo establecido.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2023-0024 de 25 de enero de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a.) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de dos (2) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de del señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-0429-M de 26 de enero de 2024, manifiesta lo siguiente:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-009218-E de 19 de junio de 2023, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2022, en el que consta un rubro denominado "Ingresos generados por la aplicación del título habilitante" por un valor de USD 60.144,21 por el registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico (...)"

Por lo que de acuerdo a la prueba obtenida dentro del informe técnico **IT-CZO6-C-2018-1620** de 18 de septiembre de 2018, se deja sentado como prueba aportada que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0003** y por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente del señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, se evidencia que no ha dado contestación al presente acto administrativo.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Se determina, que el señor **DENNIS PAÚL ORTEGA DÍAZ**, no Implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0003**.

De lo dicho se evidencia que el Administrado no ha corregido su conducta y antes de la imposición de la sanción, por lo que no cumple esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico, por lo que si concurre esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el

procedimientos establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada por parte de la Coordinación Zonal 6 dentro del procedimiento administrativo sancionador, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remitió el memorando ARCOTEL-CTDG-2024-0429-M del 26 de enero de 2024 indicando lo siguiente:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-009218-E de 19 de junio de 2023, con el cual presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" correspondiente al año 2022, en el que consta un rubro denominado "Ingresos generados por la aplicación del título habilitante" por un valor de USD 60.144,21 por el registro de servicios de acceso a internet y concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico (...)"

*En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a **CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 4.96)***

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0003** de 10 de enero de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, de acuerdo al informe referido no notificó a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema como lo establece el Anexo 2, numeral 3.3, de su título habilitante inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12597 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 21 de agosto de 2017, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, en consecuencia se puede determinar que el señor DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

El Órgano Instructor afirma que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no

habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

*Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0003** de 10 de enero de 2024, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la señorita Directora Técnica Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0016** de 31 de enero de 2024, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas y por no notificar a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema como lo establece el Anexo 2, numeral 3.3, de su título habilitante *inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12597 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 21 de agosto de 2017*, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, en consecuencia se puede determinar que el señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0003 de 10 de enero de 2024**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0016 de 06 de febrero de 2024**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0003 de 10 de enero de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad por operar su sistema con características diferentes a las autorizadas y por no notificar a la ARCOTEL, el inicio de operaciones de su sistema como lo establece el Anexo 2, numeral 3.3, de su título habilitante *inscrito en el Tomo 125 a Fojas 12597 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 21 de agosto de 2017*, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, en consecuencia se puede determinar que el señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ** con RUC Nro. 1104682446001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUATRO DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 4.96)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ** con RUC Nro. 1104682446001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a la **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2024-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución señor **DENNIS PAUL ORTEGA DIAZ**; en la direcciones de correo electrónico: ohTV@hotmail.es, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 09 de febrero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 ENCARGADA - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2